



Recurso nº 151/2015 C.A. Illes Balears 13/2015

Resolución nº 224/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de marzo de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.E.J., según manifiesta, “en nombre e interés de empresa interesada” (sin citar la misma), contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de “*Servicios de limpieza viaria de los núcleos de Sant Llorenç y Son Carrió y la recogida, traslado de residuos y gestión del Parque Verde del municipio de Sant Llorenç des Cardassar*”, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La empresa municipal Bellver, S.A. dependiente del Ayuntamiento de Sant Llorenç des Cardassar convocó licitación mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 20 de enero de 2015, en el Boletín Oficial de les Illes Balears el 17 de enero de 2015 y en el perfil de contratante el 19 de enero de 2015, para la contratación de los servicios de limpieza viaria de los núcleos de Sant Llorenç y Son Carrió y la recogida, traslado de residuos y gestión del Parque Verde del municipio de Sant Llorenç des Cardassar.

Segundo. Contra los pliegos que rigen la contratación del servicio de referencia, D. M.E.J., según manifiesta, “en nombre e interés de empresa interesada” (sin citar la misma), interpuso el 6 de febrero de 2015 ante el Ayuntamiento de Sant Llorenç des Cardassar recurso especial en materia de contratación mediante el que se solicitaba la nulidad del pliego de cláusulas administrativas particulares por un doble motivo, la incorrecta calificación del contrato y la insuficiencia del presupuesto de licitación.

Tercero. Con fecha 26 de febrero de 2015, D. M.E.J. ha presentado escrito en el que solicita del Tribunal que se le tenga por desistido del recurso interpuesto.

Cuarto. El 02 de marzo de 2015 la Secretaria del Tribunal en el ejercicio de competencias delegadas dicta resolución por la que se acuerda denegar la medida provisional solicitada en el escrito de recurso consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El acto inicialmente recurrido son los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 207.000 euros, en consecuencia es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSP) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma y de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de colaboración suscrito entre la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en fecha 29 de noviembre de 2012, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, y publicado en el Boletín Oficial del Estado en fecha 19 de diciembre de 2012.

Segundo. En cuanto al escrito de desistimiento presentado, si bien es cierto que la Ley de Contratos del Sector Público no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, no cabe duda de que, al igual que ocurre en todos los procedimientos administrativos, el interesado o recurrente puede desistir de los mismos por aplicación supletoria de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) en virtud de lo dispuesto por el artículo 46.1 del TRLCSP según el cual *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”*.

En su virtud deberá aplicarse también al ámbito del recurso especial lo prescrito por el artículo 87 de la LRJPAC al disponer que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funda la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”*, añadiendo la Ley citada en su artículo 91.2 y 3 que *“2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación.... 3) Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición o esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”*.

En el presente recurso especial no ha comparecido ningún otro interesado en la continuación del procedimiento ni existe, en fin, razón alguna de interés público que recomiende o exija la resolución del recurso interpuesto, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento solicitado y decretarse el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Aceptar el desistimiento presentado por la parte recurrente declarando concluso el procedimiento incoado.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el plazo

de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.